

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 259
(de 31 de Mayo de 2011)

Que dicta normas que regulan
la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves
en la Autoridad Marítima de Panamá

El Presidente de la República de Panamá,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 establece que es objetivo de la Autoridad Marítima de Panamá administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.

Que Artículo 37 de la Ley 33 de 30 de junio de 2010 dispuso que toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta e inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Autoridad Marítima de Panamá, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija formalidad registral, de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

Que por razón de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el Numeral 7 del Artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, expidió la Resolución JD No. 084-2010 de 11 de octubre de 2010, por medio de la que se crea la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves en la Autoridad Marítima de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1: La Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves es una dependencia de servicios, que forma parte de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá en adelante la Dirección.

Artículo 2: Para la realización de sus funciones, la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves tendrá los siguientes departamentos:

1. Departamento de Registro de Títulos de Naves
2. Departamento de Digitalización
3. Departamento de Registro de Gravámenes

Artículo 3: La Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves ejercerá sus funciones en el territorio de la República y en el extranjero, a través de funcionarios autorizados.

Artículo 4: La Dirección tendrá a su cargo la inscripción de los documentos de naves que requieran la formalidad registral de conformidad con la ley, así como las demás funciones establecidas en este Decreto Ejecutivo y cualesquiera otras que le asigne el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales.

Artículo 5: Son funciones de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves:

1. Inscribir títulos de propiedad, hipotecas y gravámenes de las naves de servicio interior y exterior, cancelaciones de hipoteca o enmiendas a éstas y resueltos de cancelación de oficio de la bandera panameña, siempre y cuando el título se encuentre inscrito y no conste hipoteca sobre la nave.

2. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de Naves y de otros derechos reales constituidos en ellas.
3. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones a los dominios de las naves.
4. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.
5. Planificar, dirigir, coordinar y controlar la organización administrativa y funcional de la Dirección.
6. Reunir, conservar, divulgar y brindar su accesibilidad para el beneficio del público en general
7. Desarrollar trabajos a nivel ejecutivo, de planeamiento, organización, integración y control de las actividades de la Dirección.
8. Llevar un control automatizado de las naves que son tituladas o gravadas.
9. Atender las órdenes judiciales emanadas del Tribunal Marítimo y demás autoridades competentes.
10. Recaudar y fiscalizar las sumas que por concepto de tasas, derechos y otros conceptos, deban pagar los usuarios de la Dirección, así como proponer las tasas y derechos por los servicios que se prestan.
11. Expedir certificaciones sobre naves cuyos títulos se encuentran inscritos en esta Dirección, así como hipotecas y gravámenes de las mismas.
12. Realizar las demás funciones que el sean asignadas por la Administración.

Artículo 6: El personal de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves se compondrá de los siguientes funcionarios:

Director General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves
Subdirector General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves
Asistente Administrativa
Secretaria
Secretaria

Departamento de Registro de Títulos de Naves:

Jefe del Departamento de Registro de Títulos de Naves
Sub Jefe
Secretaria
Liquidador
Liquidador
Digitalizador
Capturador de datos

Departamento de Digitalización:

Jefe del Departamento de Digitalización
Sub Jefe
Secretaria
Certificador
Certificador
Digitalizador
Capturador de datos

Departamento de Registro de Gravámenes:

Jefe del Departamento de Registro de Gravámenes

Subjefe

Secretaria

Oficinista de Secuestros y Embargos

Oficinista de Hipoteca

Capturador de datos

Artículo 7: Los funcionarios de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves serán nombrados por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 8: El cargo de funcionario de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves es incompatible con cualquier otro cargo público.

Artículo 9: Es prohibido a los servidores públicos de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, intervenir, ya como directores, ya como apoderados, en la redacción de documentos sujetos a registro y en su presentación al mismo.

Artículo 10: Los servidores públicos de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, responderán civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones correspondientes se ejercerán por el perjudicado ante el juez competente.

Artículo 11: El Director General es el jefe de la oficina y debe cuidar de que todos los funcionarios de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Cuando cualquiera de los funcionarios fallare a su deber, dará cuenta de ello al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que se disponga lo conveniente

Artículo 12: Son atribuciones que corresponden al Director General:

1. Ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos a registro;
2. Distribuir el trabajo de su oficina como a bien lo tenga, trasladando o removiendo los jefes de sección, servidores y demás empleados de una a otra sección como mejor convenga al servicio.

Artículo 13: El Certificador expedirá y firmará sin pérdida de tiempo bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos, sin truncarlos, o transcribiendo dichos asientos literalmente, según lo desee el interesado, haciendo constar, en dichas certificaciones la hora precisa en que las expida.

En los casos de certificaciones relativas a inscripciones practicadas según el Sistema de Microfilmación directa de documentos autorizado, las certificaciones podrán expedirse por procedimientos mecánicos, a través del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos, pero deberán ser firmados por el Certificador en el papel que se designe para ello, siempre que se cumpla con todos los derechos fiscales.

Artículo 14: Los jefes de cada sección se consagrarán al trabajo de sus respectivas funciones; pero en el caso de acumulación extraordinaria de trabajo en una de ellas, el Director General podrá disponer lo necesario para que se agilicen los trámites.

Artículo 15: El asistente administrativo de la Dirección General trabajará bajo las órdenes de su jefe, será además el encargado y responsable de la estadística de la oficina, del arreglo y clasificación del archivo, de llevar la correspondencia y demás funciones que le designe el Director General.

Artículo 16: A todos los documentos que se presenten al Diario se les colocará el sello de entrada con indicación de:

1. Fecha, hora y lugar en que han sido presentados.
2. El número del asiento y tomo de identificación del Diario.
3. El nombre de la persona que lo presenta y su número de identificación personal.
4. Número de liquidación.
5. Total de derechos.
6. Nombre del funcionario que extiende el asiento de presentación.

Este sello será colocado en la sección de Digitalización de documentos.

Artículo 17: El oficial del Diario llevará además un libro talonario para extender los recibos de los documentos que se le presenten, y también los índices del Diario.

Artículo 18: Por ningún motivo saldrán de la oficina los documentos, data e inscripciones magnéticas, ni programas. Toda diligencia que exija su presentación se practicará en el despacho.

Artículo 19: Todo documento al cual deba practicarse un asiento en la Dirección General deberá contener los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 20: Todas las cantidades y fechas que se mencionan en el cuerpo del asiento de inscripción lo serán en letras o números según, lo establecido por las normas legales relacionadas a la inscripción de documentos sujetos a la formalidad registral.

Artículo 21: Cuando el derecho de una persona sobre una nave se fundare o constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo a la Dirección General, deberán comprenderse en una sola inscripción.

Artículo 22: Los asientos de los Registros de Hipotecas se extenderán unos a continuación de otros, sin dejar entre ellos claros o espacios donde pueda intercalarse uno nuevo.

Artículo 23: Son prohibidas las raspaduras, entrerrenglonaduras o enmiendas.

Los errores y omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de la firma, si aún no está firmado por el respectivo jefe de sección, y después de la firma, si ésta ya hubiere sido puesta, pero en este último caso la nota irá firmada por el Director General.

Artículo 24: Las personas naturales que como partes se mencionan en un asiento de inscripción, lo serán por sus nombres y apellidos, número de identificación personal, estado civil, nacionalidad, edad (expresando simplemente si es mayor o menor de edad), profesión y domicilio. Se exceptúan los asientos del Diario en que solo se mencionarán los nombres y apellidos y número de identificación personal.

Las personas jurídicas se indicarán con la razón social que le corresponda, los datos de inscripción, salvo las entidades estatales y las personas jurídicas que no requieran inscripción.

Para las naves se mencionará su nombre y datos de inscripción.

Artículo 25: Para los efectos del Artículo 1759 del Código Civil, se observarán estas reglas:

1. Al día y hora de su presentación y con el nombre y número de cédula de identidad personal de la persona que haya presentado el documento se agregarán el mes y año de su presentación y número del asiento y tomo de identificación del Diario.
2. El nombre del Juez, Notario o servidor público que autorizó el título se expresará el cargo que ejerza, agregándosele cualquier otra circunstancia indispensable para distinguirlo de los demás de su clase.
3. La naturaleza del título se expresará manifestando la clase de documento en virtud del cual debe practicarse la inscripción.

Artículo 26: Cuando el interesado pretenda inscribir algunos de los títulos a que se refieren los Artículos 1764, 1773, 1776 y 1778 del Código Civil, concurrirá con él, por sí, o por medio de cualquiera persona mayor de edad, sin necesidad de poder al oficial encargado del Diario para que extienda el asiento de presentación.

En la Dirección existirá un libro que se denominará "*Auxiliar del Diario*" en el cual se extenderán los asientos de presentación de los documentos sujetos a registro.

Artículo 27: En el instante mismo de la presentación, en el Diario se extenderá el asiento que contendrá:

1. Número del asiento y tomo de identificación del Diario. El tomo será el año en curso y el asiento corresponderá a un número consecutivo anual.
2. Hora, fecha y lugar de presentación.
3. Si el documento fuere de los señalados en los Artículos 1764 del Código Civil, el nombre del titular del derecho real y de la persona a favor de quien se hace, y el derecho de que se trate.
4. Si el documento fuere de los señalados en el Artículo 1773 del Código Civil, el nombre del que constituye la hipoteca o gravamen y de la persona a cuyo favor se constituye, y el derecho de que se trate.
5. Si se tratare de los documentos a que se refieren los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Artículo 1778 del Código Civil, los nombre del actor y opositor, el nombre del juez o funcionario con expresión del cargo que ejerza (Juzgado, circuito, ramo), el nombre del demandado o del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado y practicado el secuestro o embargo.
6. Si se tratare de los documentos a que se refieren al Artículo 57 del Código de Comercio, el nombre de la sociedad que constituyan, prorroguen, modifiquen o disuelvan, el nombre de la persona declarada en quiebra, el nombre de los síndicos o curadores, el nombre del propietario de naves, el nombre del dueño de las mismas sobre las cuales se haya decretado embargo o secuestro.
7. Si se tratare de los documentos a que se hace mención en el Artículo 63 del Código de Comercio, se observará el mismo procedimiento expresado en los incisos 8 y 9.
8. Si se tratare de cualquier otro documento no contemplado anteriormente, el nombre de las partes involucradas en la operación.
9. Número de liquidación.

10. Derechos de registro.
11. Nombre y número de cédula de identidad personal de la persona que presenta el documento.
12. Nombre del acto o contrato, si lo tuviere, o relación sucinta de su naturaleza.
13. Clase de documento, número y fecha y nombre del funcionario autorizante.
14. Sección a la que se dirige el documento. Esta distribución se hará tomando en consideración la primera transacción que contiene el documento la que determinará la sección a la que se enviará.

Artículo 28: Extendido el asiento de presentación, el servidor público tramitante deberá colocar una leyenda en la parte superior izquierda de la primera página del documento, con los siguientes datos:

1. Número, fecha y notaría de la cual procede la escritura o en su caso el juzgado entidad o persona de donde procede el oficio.
2. Número de asiento y tomo de identificación del Diario.
3. Sección a la que se dirige el documento.
4. Nombre y número de cédula de identidad personal de quien presenta el documento.

Esta leyenda sustituye temporalmente el sello de entrada al Diario mientras el mismo sea colocado.

Artículo 29: Cuando algún documento careciere de la formalidad prescrita en la primera parte del Artículo 28 o fueren insuficientes los datos que el cuadro contenga, el oficial del Diario hará bajo su responsabilidad el examen del documento y extenderá el asiento supliendo los datos que falten. Si el documento careciere también de alguno de ellos, los hará constar así en el asiento, y el servidor autorizante incurrirá en una sanción disciplinaria que le será impuesta por el Director General.

Artículo 30: Una vez extendido el asiento, el oficial del Diario pondrá el documento del mismo número que corresponda al asiento, tomo y folio del Diario en que se encuentre, fecha y hora de presentación con indicación del nombre de la persona que presenta el documento, extendiendo el recibo correspondiente.

Artículo 31: El Jefe del Diario, para el cierre de las operaciones, se registrará por el horario oficial de la Dirección General del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves que se encuentre vigente. Al cerrar las operaciones, al final del día y al pie de la última transacción, insertará la siguiente leyenda: "Con el asiento número (el que corresponda) concluyen las operaciones del día de hoy, con la suma total de los asientos del día. Fecha y firma del Jefe del Diario".

Parágrafo: Los asientos individuales en el Diario podrán ser generados mediante listados, medios magnéticos o dispositivos tecnológicos de uso generalizado en nuestro medio, guardando siempre los mecanismos de control que salvaguarden la integridad de la información.

Artículo 32: Las operaciones del Diario de la Dirección General se efectuarán a través de un Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos y en la forma que determina este Decreto Ejecutivo, debiendo cumplir los asientos que se practiquen mediante tal sistema con todos los requisitos que, en cuanto al contenido de los mismos se establece en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 33: Cuando el interesado desee inscribir algunos de los títulos sujetos a inscripción, concurrirá por sí o por medio de cualquier persona mayor de edad, sin

necesidad de poder, al jefe del Diario para que extienda el asiento de presentación.

Artículo 34: El ingreso de documentos al Diario a través del sistema de procesamiento de datos, sea en la ciudad de Panamá o en las agencias regionales, se hará de forma que exista un orden único de presentación a nivel nacional.

Artículo 35: Simultáneamente al ingreso de los documentos y mediante el Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos se extenderá un listado que iniciará todos los asientos practicados durante el día. Al final de dicho listado se manifestará, con qué asiento concluyen las operaciones del día, cantidad de asientos, fecha y firma del Jefe del DIARIO.

Artículo 36: La hora de presentación se señalará automáticamente haciéndose referencia a los minutos y si fuere necesario a los segundos.

Artículo 37: Los listados del Diario, serán microfilmados diariamente y como medida de seguridad se encuadernarán en Tomos, cada uno de 12,000 asientos, los cuales para facilitar su manejo, podrán dividirse en volúmenes distinguidos con letra. Cada página de listado debe llevar una numeración corrida hasta completar un Tomo. En tales listados se anotarán las salidas de los documentos inscritos, al igual que las concernientes a los documentos retirados sin inscribir.

Artículo 38: Los Oficiales Auxiliares del Diario, llevarán un libro especial en que anotarán los asientos que hayan efectuado mediante el Sistema de Procesamiento Electrónico. En dicho libro anotarán la salida de los documentos que reciban inscritos así como la de los que sean retirados sin inscribir. En caso de documentos que se retiren sin inscribir el Oficial Auxiliar del diario, comunicará el retiro inmediatamente al Jefe del Diario mediante el Sistema aquí establecido. Con vista de tal información que se incluirá diariamente en un listado especial denominado "*RETIRO DE DOCUMENTOS*" el Jefe del Diario procederá a efectuar la anotación correspondiente en los listados del Diario con el fin de dejar sin efecto el asiento.

Artículo 39: Presentado un documento para registro, se extenderá un recibo que expresará nombre y número de cédula de identificación personal de la persona que ingresa el documento, fecha, hora, número de identificación del Diario en que se haya extendido el asiento de presentación, sección a que corresponde el documento y el nombre del servidor público que extiende el asiento.

Artículo 40: En caso de que por fallas técnicas o del fluido eléctrico no pudiere darse impreso a los documentos mediante el Sistema de Procesamiento Electrónico, se dará ingreso a los mismos en un libro especial que se llevará a tal efecto en la ciudad de Panamá y posteriormente se incluirá siguiendo el orden correspondiente en el Sistema de Procesamiento de Datos.

Artículo 41: El Director General podrá a petición del interesado, disponer que se altere el turno de las inscripciones por orden de presentación al Diario, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 42: El Director General suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Director General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.

Artículo 43: El Director General suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y de calificación.

Artículo 44: Los calificadores/as examinarán si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresen, si los impuestos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento de inscripción, de acuerdo con las disposiciones legales. También deben examinar si se encuentra ya inscrito el título a que se refiere el documento. En este caso, la inscripción del título se efectuará a continuación de la inscripción primitiva o la última inscripción practicada.

Artículo 45: Si se trate de documentos cuya inscripción hubiere ordenado el Director General, y del examen no resultare motivo que impida la operación procederá a practicar ésta, guardando, mientras se pueda, el orden de presentación.

Artículo 46: Si el documento fuere de los comprendidos en el Artículo anterior, pero del examen resultare motivo que impida la operación, el jefe de sección anotará al margen lo que sea, y lo avisará inmediatamente al Director General para que revoque la orden de inscripción, o la confirme si desestimare la objeción hecha. En el segundo caso el jefe de sección practicará oportunamente el asiento haciendo constar en él la confirmación de la orden de inscripción y el motivo que la originó; en tal caso, el registrador general firmará también de asiento, y a cargo suyo será la responsabilidad sobreviniente por el motivo que alegare el jefe de sección.

Artículo 47: Si el documento fuere de aquellos cuya inscripción se ordena suspender, el jefe de sección hará constar al margen el resultado del examen para que si el Director General encontrare justos los motivos que a su juicio de aquel impidan la operación, los incluya en los fundamentos de la suspensión.

Si el Director General desestimare las objeciones hechas por el jefe de sección se observarán, cuando el asiento llegue a practicarse, lo dispuesto en el final del Artículo anterior y será aplicable lo que el mismo dispone sobre responsabilidad por el defecto alegado.

Artículo 48: A las diez y media de la mañana de cada día los jefes de sección entregarán al registrador general, bajo conocimiento, los documentos confrontados cuya inscripción se suspendió desde el principio o fue revocada en virtud del resultado del examen.

Artículo 49: Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanable por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se inscribirán ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.

Artículo 50: Si el interesado/a no se conformare con el auto que dicte el Director General en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción, en dicho caso el Director General enviará la petición y los documentos necesarios a la Oficina de Asesoría Legal en consulta. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.

Artículo 51: El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en

asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

Artículo 52: Si el interesado retira sin inscribir el documento para subsanar el defecto en el mismo, se cancelará el asiento del Diario y la anotación correspondiente.

Artículo 53: Para la calificación de los documentos el Director General se ajustará a lo que resulte del título o de los libros del Registro, y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio que puede establecerse sobre la validez del título o de la obligación.

Artículo 54: Las inscripciones de las cargas, gravámenes y limitaciones que afecten el dominio de las naves sujetas a inscripción se harán por asientos secundarios, en las cuales se elaborará una sucinta relación del gravamen, carga o limitación con referencia a los datos de inscripción del asiento principal.

Artículo 55: Los asientos de inscripción de hipotecas se extenderán con la siguiente información:

1. El número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento de inscripción.
2. Identificación del acto o contrato que contenga el documento con expresión de los requisitos indicados en el Artículo 1774 del Código Civil; y
3. Circunstancias comunes a toda inscripción señaladas en el Artículo 1759 del mismo Código.

Artículo 56: Cuando lo que se hipoteque fuere un derecho real sobre una nave o parte de ésta, se describirá con claridad lo que sea para evitar dudas o equivocaciones.

Artículo 57: La inscripción de una cesión de hipoteca se harán en la misma forma que la de una hipoteca, citando los datos de la inscripción hipotecaria, hecha a favor del cedente.

Artículo 58: En el Registro de Matrículas de Naves se copiarán textualmente los documentos respectivos, numerándolos en orden cardinal y dejando entre cada matrícula una o dos páginas para el movimiento que ocurra.

Artículo 59: Las inscripciones provisionales a que se refieren los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 1778 del Código Civil, consistirán en una constancia de haberse entablado demanda, o bien decretado o practicado secuestro o embargo con indicación de los nombres, del actor y del demandado, objeto de la demanda o del embargo en su caso, y de la cantidad por la cual este se hubiere decretado o ejecutado y cita del asiento de presentación del documento.

Artículo 60: Si la inscripción fuere en virtud de defectos subsanables, consistirá también en una constancia de que por contener defectos, que se expresarán, no se inscribe definitivamente el documento, cuyo asiento de presentación se citará, indicando además la naturaleza del acto o contrato que el documento registre.

Artículo 61: Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente; en este caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación.

Artículo 62: Además de los casos señalados en los incisos 4°, 5° y 6° del Artículo 1778 del Código Civil, no será necesario asiento de cancelación, y caducará por el solo transcurso del tiempo la inscripción de un derecho temporal, haciéndolo constar así por simple anotación.

Artículo 63: La inscripción provisional, cuando se refiere al título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley sin corregir los derechos del título.

Artículo 64: Las cancelaciones se extenderán con la siguiente información: el número del asiento que por razón de orden le corresponda, constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyos datos de inscripción se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, luego se harán constar las circunstancias generales a toda inscripción previstas en el Artículo 1759 del Código Civil.

Artículo 65: Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: *"Cancelada la inscripción del centro, según el asiento, tomo y folio con los números que correspondan del Registro de Naves"*.

Artículo 66: Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado como defectuoso y transcurran cuatro meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esa calificación, se cancelarán el asiento diario y la nota que se haya puesto al margen de la inscripción que afecte al documento. Si antes de vencer el plazo indicado el interesado se notificare y transcurriere desde tal momento doce meses sin haberse subsanado el defecto existente se llevarán a cabo las cancelaciones correspondientes. Efectuada la cancelación, se ordenará el archivo del documento.

Artículo 67: Practicado un asiento de inscripción, se colocará al pie del documento una razón en los siguientes términos: "Inscrito el documento anterior en el Registro de Naves al tomo, folio y asiento que correspondan", razón que firmará el respectivo jefe de sección.

Artículo 68: Extendida la razón a que se refiere el Artículo anterior, pondrá y firmará el respectivo jefe de sección al margen del asiento de presentación, una nota en estos términos "Inscrito el documento a que se refiere el asiento adjunto en el Registro de Naves al tomo, folio y asiento que corresponda".

Artículo 69: Una vez anotado en el índice un documento, se pasará bajo conocimiento al archivo para su custodia y devolución al interesado.

Artículo 70: Para la rectificación de los asientos del Registro, el Director General atenderá a lo dispuesto en los Artículos 1788 a 1790 del Código Civil y a los siguientes.

Artículo 71: Si todos los interesados de común acuerdo se presentaren manifestando que reconocen el error o errores y quieren que se rectifiquen, se levantarán una acta en el libro que al efecto llevará la oficina, se hará constar en ella el acuerdo de las partes, el error y la manera de rectificarlo, y la firmarán el registrador general, las partes y el secretario, y luego los interesados presentarán en el Diario el documento.

Artículo 72: En el asiento del Diario se hará constar el motivo por el cual entra nuevamente el título al despacho.

Artículo 73: Si los interesados entre si estuvieren en desacuerdo para que se practique la rectificación, deberán ventilar la cuestión ante los tribunales, pero la nota no se cancelará.

Artículo 74: Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del registrador general que mande cancelar la nota o bien remita a la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 75: Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al Director General que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del Artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el Artículo 73 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 76: Toda operación que se practique en la Dirección General será firmada por el funcionario que la hubiere realizado.

Artículo 77: No se hará operación alguna en virtud de documento que no hubiere sido presentado al Diario.

Artículo 78: La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del Artículo 1761 del Código Civil.

Artículo 79: Cuando una inscripción caducare de derecho, se tendrá por retirado el documento en cuya virtud se hizo.

Artículo 80: Para los procesos de los Artículos 50, 53 y 75 de este decreto, no sólo las personas que aparezcan como partes en los documentos o asientos, sino también aquellas que de cualquier documento existente en la oficina resultaren tener interés en el derecho de que se trate. Pero cuando la gestión, se hiciere por esas últimas, el Director General, antes de dictar su providencia, deberá citar a las partes que en el término que les señale se presenten a reclamar sus derechos.

Artículo 81: Los jefes de Departamento al efectuar cualquier operación que devengue derechos conforme al arancel, revisarán la tasación hecha por el funcionario que haya expedido el documento, anotando su conformidad o la diferencia, si la hubiera, en pro o en contra del interesado, para cobrarla o devolverla conforme queda establecido. Igualmente constatarán si en la escritura en examen consta que la nave está en paz y salvo con los impuestos, tasas y demás contribuciones legales.

Artículo 82: Si se presentaren a la Dirección General varios títulos de propiedad relativos a una misma nave, se registrará el de fecha más reciente, esto es, el correspondiente al actual propietario; pero se podrá hacer relación de las anteriores en el asiento respectivo, si así lo pidiera el interesado y no hubiere interrupción en las transmisiones correspondientes durante un período de diez años, con relación al momento en que se solicita la inscripción o reinscripción, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1767 del Código Civil.

Artículo 83: Para facilitar la devolución de los derechos, en caso de devolución de las escrituras sin inscribir, ya por defecto o por cualquier otra causa el Director General librará contra el Departamento de Tesorería de la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, las órdenes del caso a favor de los interesados.

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS REGISTRALES DE TÍTULOS DE NAVES

Artículo 84: La propiedad de las naves o parte de ellas deberá transferirse en la forma señalada en este Decreto Ejecutivo y a las normas relativas a esta materia. El requisito de la tradición podrá suplirse expresando las partes en el contrato que la propiedad se transmite inmediatamente al comprador.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador, en el acto del contrato, certificación de la partida de inscripción de la nave en la Dirección General hasta la fecha de la venta.

Los títulos de propiedad de las naves y los gravámenes sobre estas, sujetos a inscripción registral, solo podrán ser presentados para su inscripción en la Dirección General, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 85: Los Consulados Privativos de Marina Mercante quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 86: La inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves nacionales se tramitará en la forma siguiente:

1. El interesado solicitará la inscripción preliminar mediante un formulario, que será suministrado a los Consulados Privativos de Marina Mercante por la Autoridad Marítima de Panamá, en el cual se indicarán, por lo menos, los nombres y el domicilio del vendedor y del comprador y, de tratarse de nuevas construcciones, el nombre y el domicilio del constructor de la nave, el nombre actual y anterior de la nave, el número de su patente de navegación, sus tonelajes, dimensiones principales y su precio de venta. Estos datos se obtendrán del título presentado al Consulado por el interesado.
2. Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del título y comprobado el pago de los derechos del registro de este, el Consulado transmitirá el texto de la solicitud del interesado a la Autoridad Marítima de Panamá, en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Consulado, la Dirección General la anotará en el Diario por orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar, y comunicará al Cónsul la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y la hora del ingreso de la comunicación y los datos de inscripción. Si la nave estuviera hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la anuencia del acreedor hipotecario para proceder a la inscripción preliminar. En este caso, los datos de la hipoteca señalados en el numeral 1 del artículo 100, o la expresión de la anuencia del acreedor hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de inscripción preliminar, a fin de que quede constancia en la Dirección General y en el certificado de inscripción preliminar que se expida.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado. En los casos que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al Consulado la existencia y la naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan. Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

4. Recibida la autorización de la Dirección, el Consulado expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar en el formulario que para tales efectos le proporcionará al Consulado correspondiente la Autoridad Marítima de Panamá.

El Consulado conservará un original o copia autenticada del título de propiedad firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de inscripción preliminar.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse a la Dirección General del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, en la ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá, con base en el documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado a la Dirección General del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, que lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar y expedirá al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar, con indicación de la fecha y la hora del ingreso del documento y de los datos de inscripción, o autorizará al Consulado que el interesado indique, para que emita dicho Certificado.

En los casos que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan. Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 87: La inscripción preliminar de que trata el artículo anterior, producirá los efectos de la inscripción definitiva pudiendo el propietario, ejercitar todos los derechos derivados de la propiedad de la nave durante seis meses, contados a partir de la fecha y la hora de la anotación en el Diario de la Dirección General, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar el título y presentarlo para su inscripción, en forma definitiva, en la Dirección General, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.

Expirado este plazo, sin que se hubiese presentado el documento para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y la Dirección General procederá, de oficio, a practicar las anotaciones correspondientes.

Para efectuar el registro permanente del título de propiedad de una nave, el título de propiedad deberá traducirse y protocolizarse en escritura pública. Dicha escritura deberá ser presentada a la Dirección General para su inscripción y posterior emisión de un certificado de registro permanente de título de propiedad por esta institución. Este certificado podrá ser expedido, además del idioma español, en inglés, previa traducción por intérprete público autorizado, del certificado emitido por la Dirección General para estos propósitos. Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y la hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de inscripción preliminar.

Artículo 88: Si al procederse a la inscripción definitiva surgiera una falta subsanable, esta podrá corregirse en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que, durante dicho plazo adicional, la inscripción preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior no pudiere efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto fijado por quince días hábiles, en un lugar visible y de fácil acceso, en la Dirección General.

Artículo 89: En la venta de una nave, salvo pacto en contrario, se entenderán siempre incluidos, aunque así no se exprese, los botes, aparejos, accesorios y demás objetos comprendidos en el inventario de la nave.

Artículo 90: La posesión de una nave sin el título de adquisición no atribuirá la propiedad al poseedor, salvo que dicha posesión fuera de buena fe y se hubiera mantenido por diez años sin interrupción. El capitán no podrá adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Artículo 91: Si la enajenación de una nave se verificara estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue desde que recibió el último cargamento y será por cuenta de éste el pago de la tripulación durante el mismo viaje.

Si la enajenación se realizara después de haber arribado la nave, al puerto de destino, los fletes pertenecerán al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación, salvo pacto en contrario en uno u otro caso.

Artículo 92: La propiedad de las naves, en caso de venta voluntaria, se transmitirá al comprador con todas sus cargas y gravámenes, quedando a salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.

El vendedor estará obligado a entregar al comprador una nota de los créditos a que pueda estar sujeta la nave. Dicha nota se insertará en la escritura de venta.

Artículo 93: El contrato de enajenación de una nave, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, en escritura pública o documento privado.

Si se celebrara por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un notario público o Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de enajenación podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso, la enajenación solo surtirá efectos contra terceros desde su presentación a la Dirección General del Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Consulado de la República de Panamá o apostillado.

Artículo 94: Las ventas judiciales de las naves se harán de conformidad con las formalidades prescritas por el Derecho Procesal Marítimo.

En las ventas judiciales se extinguirá toda responsabilidad de la nave desde el día del remate.

El privilegio, respecto del precio, se ejercitará conforme a lo dispuesto en el Capítulo sobre acreedores y orden de preferencia.

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS REGISTRALES DE HIPOTECAS NAVALES

Artículo 95: Las naves mercantes podrán ser objeto de hipoteca en los mismos términos establecidos en el Código Civil para la hipoteca de inmuebles.

Las prescripciones de dicho Código regirán la hipoteca naval en cuanto no estén en contradicción con el presente Capítulo.

Artículo 96: Los Consulados a que se refiere el artículo 85 quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los documentos, constitución, modificación o cancelación de hipotecas o cesión de créditos hipotecarios sobre naves de la Marina Mercante, en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 97: La inscripción preliminar de hipotecas sobre naves nacionales se hará en la forma siguiente:

1. El interesado solicitará al Consulado la inscripción preliminar, mediante un formulario que será suministrado por la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, en el cual se indicarán, por lo menos, los nombres y domicilios del deudor y acreedor hipotecario, la cantidad garantizada, la tasa de interés, el vencimiento del capital e intereses, el nombre actual y anterior de la nave, el número de su patente de navegación, sus toneladas y dimensiones principales y el valor o precio que se asigna a la nave para propósitos de remate, datos que se obtendrán de la hipoteca presentada al Cónsul por el interesado.
2. Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del documento de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de este, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado, el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Cónsul en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, este la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la digitalización de documento enviado por el Cónsul y comunicará a este, la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y la hora del ingreso de la comunicación y los datos de inscripción.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por facsímil, correo electrónico u otro medio aceptado y deberán ser pagados previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan. Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

4. Recibida la autorización de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, el Cónsul expedirá y entregará al interesado un certificado de inscripción preliminar en un formulario que será suministrado por la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, a tal efecto. El Cónsul conservará un ejemplar del documento de hipoteca firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de inscripción preliminar.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo, podrá solicitarse al Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la digitalización del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la

fecha y la hora de ingreso del documento y los datos de inscripción, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 98: La inscripción preliminar de que trata el artículo anterior producirá los efectos de la inscripción definitiva, pudiendo el acreedor ejercitar todos los derechos derivados de la hipoteca durante seis meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la hipoteca y presentarla para su inscripción definitiva en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Un extracto firmado por las partes del contrato de hipoteca naval que sirvió de base para el registro preliminar podrá registrarse permanentemente por medio de abogado idóneo, presentado este junto al documento original de hipoteca naval a la notaría, siempre que contenga las cláusulas relativas al artículo 106 de este Decreto y cualquier otra que se considere necesaria.

Dicho extracto del documento original que reposa en la correspondiente notaría, será protocolizado por notario para su posterior inscripción en el Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves.

Una vez expirado el plazo de seis meses sin que se hubiera presentado el documento o su extracto para su registro definitivo, la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves deberá notificar dicha situación al acreedor hipotecario mediante edicto que permanecerá fijado por un periodo de cinco días hábiles y, a partir de su desfijación, el acreedor hipotecario contará con un periodo de treinta días hábiles sin que se hubiera presentado el documento o extracto para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves procederá, de oficio, a practicar las anotaciones correspondientes, tal como lo señala la Ley No.55 de agosto de 2008.

Practicada la inscripción definitiva de la hipoteca o de su extracto, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de inscripción preliminar.

Artículo 99: Si al procederse a la inscripción definitiva, surgiera una falta subsanable, esta podrá corregirse en el plazo de seis meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que, durante dicho plazo adicional la inscripción preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si no pudiera hacerse la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto por el término de quince días.

Artículo 100: Si la nave estuviera hipotecada, la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que le corresponda.

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

1. El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, en el cual se indicarán, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, los datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.
2. Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves en la ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
3. Recibida la comunicación del Cónsul en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, este la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la digitalización del documento enviado por el Cónsul y comunicará a este la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de inscripción.

Las comunicaciones a la que se refiere este artículo se harán por facsímil, correo electrónico u otro medio aceptado y deberán ser pagadas, previamente, en el Consulado, por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

4. El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General Consular y de Naves y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves en la ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, y de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la legalización del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de inscripción, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al interesado de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

5. La inscripción preliminar de que trata este artículo, producirá los efectos de la inscripción definitiva, pudiendo el acreedor ejecutar todos los derechos derivados de la hipoteca durante seis meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, plazo dentro del cual, el interesado deberá hacer protocolizar la cancelación y presentarla para su inscripción definitiva en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

No será necesaria la presentación de constancia de pago de tasa anual cuando una sociedad anónima panameña, actúe como propietaria o acreedora hipotecaria en transacciones que involucren el registro de un título, hipoteca o cancelación de hipoteca.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiera presentado el documento para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves procederá, de oficio, a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación. Las faltas subsanables que surjan al procederse a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrá corregirse con sujeción al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 99.

Artículo 101: No podrá constituirse hipoteca sobre una nave, sino por su propietario o por su legítimo representante con poder suficiente para el caso.

Todo propietario de nave abanderada, provisionalmente, cuyo título de propiedad aún no esté inscrito en la Dirección podrá otorgar hipoteca sobre dicha nave. Al inscribirse, posteriormente, en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves el título de propiedad, el interesado deberá registrar en dicho Registro la hipoteca así otorgada para que produzca efectos legales contra terceros.

Cuando la propiedad de la nave pertenece a dos o más personas, será preciso que exista acuerdo de todos los partícipes o de la mayoría de ellos, computada de acuerdo con el artículo 18 de la Ley No.55 del 6 de agosto de 2008.

Sin embargo, el partícipe podrá hipotecar, separadamente, su parte en la nave, en favor de otro partícipe o de otra persona, siempre que en este último caso, deje a salvo el respectivo contrato para el caso de venta judicial de la parte hipotecada, el derecho de tanteo concedido a los propietarios en el artículo 24 de la Ley No.55 de 2008.

Artículo 102: En atención a lo previsto en la Ley No.55 de 2008, en los casos de una hipoteca naval constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva, no serán aplicables los artículos 1591 y 1592 del Código Civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las hipotecas ya inscritas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, que garanticen obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva.

Artículo 103: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todas las obligaciones, sea cual fuera su especie, garantizadas con hipoteca naval, como las que surjan de contratos de líneas de crédito rotativas o de otras clases o en virtud de estipulaciones que prevean la entrega, el pago o amortización de estas en diferentes tipos de moneda o medios de pago.

Artículo 104: Cuando la hipoteca naval se constituya para garantizar obligaciones que surjan de un contrato de apertura de crédito, como el de línea de crédito o el sobregiro, el pago de la totalidad de las sumas adelantadas durante la vigencia de este, no extinguirá dicho contrato ni la hipoteca que garantiza las obligaciones que de él deriven. Dicho contrato e hipoteca tampoco se extinguirán por la variación en la moneda, las fechas de pago o medio de pago convenido ni por la variación de los intereses pactados.

Asimismo, la sustitución de un deudor por otro no producirá la extinción de la obligación principal de la hipoteca.

Artículo 105: Toda transmisión de un crédito hipotecario a cualquier título que sea, deberá ser inscrita en el registro mercantil, del mismo modo que el título originario, sin lo cual la transmisión no producirá efecto legal contra tercero.

Artículo 106: El contrato de hipoteca naval, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar, por escrito, en escritura pública o documento privado.

Si se celebrara por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un notario público o por un Cónsul de la República de Panamá, en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de la hipoteca naval podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso, el contrato de hipoteca solo surtirá efectos contra terceros desde su presentación a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado mediante apostilla o por un Cónsul de la República de Panamá.

El documento de hipoteca podrá contener todas las estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del que otorga la hipoteca y del acreedor hipotecario.
2. El importe fijo o máximo del capital garantizado o de las obligaciones aseguradas.

La hipoteca garantizará además del capital o las obligaciones que se estipulan son aseguradas, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, los gastos de cobranza. Las sumas resultantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y demás serán acordados por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

Se presume, tanto entre las partes como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital e intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

3. Las fechas de pago del capital o cumplimiento de las obligaciones garantizadas e intereses, o la forma de determinar dichas fechas, salvo que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones exigibles a requerimiento, futuras o sujetas a condición suspensiva.
4. El caso de que se hubieran pactado intereses, deberán determinar en el contrato de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcularla.

Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o por el tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado, o por referencia al costo de fondos. El tipo que puede adaptarse como existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que este sufra en el transcurso del plazo del crédito.

Los créditos garantizados con hipoteca naval no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no están sujetos las disposiciones legales que las limitan. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituya sobre naves de servicio interior.

5. El nombre, el número de patente, distintivos de llamada si los tuviera, tonelajes y dimensiones de registro. Si la nave hipotecada estuviera en construcción, se indicarán las circunstancias establecidas en el artículo 263 de la Ley 55 de 2008.
6. Cuando se hipotequen varias naves para garantizar un solo crédito podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder. Si no se hace esta determinación, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

Las estipulaciones a las cuales se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo podrán estar incluidas en el contrato de hipoteca o en extractos o contratos y anexos que se adjuntan al contrato de hipoteca para su inscripción. En el evento de que la hipoteca se constituya en garantía de crédito determinado en su existencia o cuya cuantía no se pueda precisar al momento de la celebración del contrato de la hipoteca, bastará que se mencionen los datos indispensables que permitan identificar la relación obligatoria y que se asigne un límite predeterminado de cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo 107: El documento en que se constituya la hipoteca naval deberá ser firmado por el otorgante o su apoderado, y presentado a la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves para su inscripción.

Artículo 108: En el caso de que se haya determinado la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe responder, tal como lo autoriza el numeral 6 del artículo 106, tal determinación se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzara a cubrir la totalidad del crédito, el acreedor puede repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que, después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si vendidas todas las naves hipotecadas quedara aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor.

Artículo 109: Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción será indispensable que esté inscrita en la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves la propiedad de la nave, para lo cual servirá como título la certificación del astillero correspondiente en la que conste:

1. El nombre de la persona para la cual se construye.
2. El número de patente y licencia de radio asignados.
3. Las dimensiones, tonelaje y servicio de la nave.
4. El lugar, nombre y dirección del constructor de la nave.
5. La constancia de la intención del constructor de transferir la propiedad de la nave a favor de la persona para la cual se construye y la aceptación de esta. La vigencia del registro preliminar del título y de la hipoteca en los casos de naves en construcción se retrotraerá a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de dicha inscripción preliminar.

Artículo 110: Los Consulados a que se refiere el artículo 85 quedan facultados para recibir solicitudes de inscripción preliminar de títulos de propiedad e hipotecas sobre naves en construcción, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior y con lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 y 89 de este Decreto.

Artículo 111: La hipoteca naval comprenderá junto con el casco, y salvo pacto expreso en contrario, los aparejos, las máquinas y demás accesorios de la nave sobre el cual pesa. Igualmente, comprenderá, si otra cosa no fuera convenida, los fletes denegados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, o lo último que hubiera rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, las indemnizaciones que a la nave correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a estas y por la del seguro, en caso de siniestro.

Artículo 112: Para el caso previsto en el párrafo final del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

Artículo 113: Si la indemnización por el segundo caso de siniestro hubiera sido excluida de la hipoteca expresamente, el acreedor que hubiera hecho inscribir su derecho podrá asegurar la nave o parte de la nave hipotecada, en garantía de su crédito.

Artículo 114: Los aseguradores con quienes hubieran contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro a un acreedor hipotecario, subrogados a él en sus derechos contra el deudor.

Artículo 115: En caso de pérdida de la nave o de quedar inutilizada para la navegación, los acreedores hipotecarios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados o el producto de estos, aun cuando sus créditos no estuvieran vencidos.

Artículo 116: La hipoteca naval debidamente inscrita estará, directa e inmediatamente, sujeta a la nave sobre la que se impone el cumplimiento de las obligaciones y en cuya garantía se constituye, sea cual fuera su poseedor. Si la hipoteca tan solo afectara una parte de la nave, el acreedor puede embargar y hacer vender dicha parte.

Artículo 117: La acción hipotecaria prescribirá junto con la obligación a que accede.

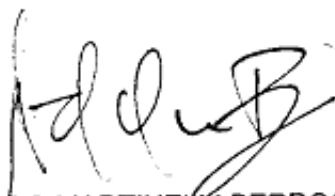
Artículo 118: La Autoridad Marítima de Panamá aplicará, a través de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, todas las normas relativas a la titulación y gravámenes de naves, así como las actuaciones que

exijan los procedimientos y formalidades registrales contenidas en Decretos, Código Civil, Código de Comercio, Código Judicial y otras leyes análogas.

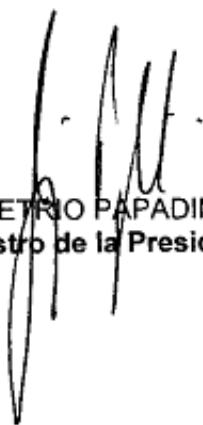
Artículo 119: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los *treinta y un (31)* días del mes de *Marzo* del año dos mil once (2011)



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia